



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 00567

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto calendarado 1 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Asegura la censura, que, las facturas objeto del cobro compulsivo, prestan mérito ejecutivo, en tanto, fueron emitidas por un emisor de facturación electrónica legalmente habilitado, con pleno cumplimiento de la normatividad tributaria vigente, reflejando así un negocio causal de naturaleza comercial correspondiente a una compraventa. Es así, que dentro del escrito adjuntó uno a uno los pantallazos del aplicativo "COMFIAR" junto con su respectivo formato XML, documentos que dan cuenta que las facturas fueron emitidas por un aplicativo electrónico.

2. Dentro del auto recurrido se relaciona que las facturas arrimadas no cuentan con la firma de quien lo recibe, sin embargo, mencionó que la firma requerida se suple con la trazabilidad que realiza la factura electrónica desde el momento en que sale del aplicativo de facturación, único medio probatorio que posee el ejecutante, para determinar que las mismas fueron firmadas digitalmente por el extremo ejecutado. Adicionalmente, también relacionó el correo electrónico de recepción de cada una de las facturas, esto es, asistente.administrativocolombia@byolatam.com.

3. De ahí que, las únicas manifestaciones que puede tener el ejecutado de cara a las facturas electrónicas son: *i)* no abrir el correo el cual, contiene la factura electrónica punto que se encuentra suplido por la Ley; *ii)* abrirlo, pero no acepta ni rechaza la factura; *iii)* acepta y/o *iv)* rechazar en tiempo (3 días hábiles siguientes). Pues por parte del extremo demandado, nunca existió una manifestación expresa frente a cada una de las facturas electrónicas debidamente radicadas a su correo electrónico o por lo menos no quedo

testigo digital y/o electrónico que así se lo diera a conocer al Ejecutante dentro de la plataforma utilizada por este. Por otra parte, la fecha de recepción de cada una de las facturas se encuentra acreditada en los pantallazos que se relacionaron a lo largo de escrito de demanda. En conclusión, las facturas electrónicas cumplen los requisitos legales.

4. De otro lado, resaltó que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso frente a la distribución de las cargas probatorias, el único medio probatorio que tiene el Ejecutante para demostrar que las facturas llegaron al Ejecutado, es mediante cada uno de los pantallazos del aplicativo "COMFIAR" aportados, lo que, en clave de proceso ejecutivos, debería ofrecerse como suficiente ante el escrutinio judicial de verificación de la naturaleza o condición de los documentos aportados para tal efecto.

5. Respecto a la aceptación y/o recepción es el ejecutado quien debe demostrar o alegar, dentro del litigio, si no la recibió o la rechazó oportunamente o cualquier circunstancia que enerve el cobro o cuestione la naturaleza de título valor ejecutivo de la factura electrónica.

6. En cuanto a la certificación que se relaciona, no se trata de documento alguno contemplado en la normatividad especializada de facturación electrónica y, por ende a diferencia de lo que da a entender el auto no existe tarifa legal probatoria para acreditar los requisitos echados de menos por el despacho y que, desde el libelo introductorio aportó, brindando así las herramientas procesales, sustanciales y probatorias que dan cuenta, por lo menos, de entrada, la existencia del título ejecutivo electrónico. Es más, si se requería acreditar la certificación indicada en el proveído, antes de negar el mandamiento de pago para garantizar el acceso a la administración de justicia, debió inadmitir la demanda para reclamar el certificado que no está dispuesto en la ley imperativa, de suerte tal que, se tuviera la posibilidad de aportarlo. Por consiguiente, solicita se reponga el auto cuestionado y se libere el mandamiento de pago requerido.

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

2. Los recursos son los medios de impugnación que ha establecido el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del

mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

3. El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P *«procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»*, contempla además la norma en comento, que *«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»*; Así las cosas, se advierte que la oposición se presentó dentro del término establecido, por lo que se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

4. Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, el artículo 625 siguiente preceptúa que, *«Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *«Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega»*.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título. (subrayado propio)

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y especiales de este tipo de instrumento negociable.

5. Con la entrada en vigor de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (*sin calificativos*) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial. Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

A. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

B. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

C. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

6. Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 9, la definió como «*Un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*» (cursivas propias).

7. La factura electrónica de venta exigida por la DIAN tiene una serie de condiciones diferentes a las señaladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, según la Resolución 000042 de 2020, estas son:

Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.

Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.

Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.

Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.

Fecha y hora de generación.

Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.

Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados.

Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
Valor de la operación.
Forma de pago, según sea de contado o crédito.
Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
Indicar la calidad de retenedor del IVA.
Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
Incluir firma digital.
Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

7. Descendiendo al sub examine, se advierte que las obligaciones adquiridas por las partes se incorporaron en las facturas electrónicas de venta reseñadas, empero, aquellas no poseen a cabalidad los requisitos antes señalados, en virtud a que en ellas no obra la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para no librar el mandamiento deprecado, en tanto, no poseen el carácter de título valor¹.

Ahora, aceptar que ese requisito se suple con los pantallazos de envío de los documentos, sería un equívoco porque ello no hace las veces de la certificación que emite un proveedor tecnológico cuando este es el que autoriza la ley para que haga las veces del emisor, en efecto, cuando el obligado decide expedir la factura electrónica a través de un «proveedor tecnológico» contratado por él, este debe generar las facturas electrónicas con las especificaciones señaladas por la DIAN, incluyendo en los respectivos documentos la firma digital que corresponderá al obligado a facturar o los sujetos autorizados al interior de su empresa o podrá corresponder al proveedor tecnológico y/o los sujetos igualmente autorizados dentro de la empresa proveedora del servicio de factura electrónica, sencillamente, porque así lo acuerdan expresamente las partes contratantes, adicionalmente, dicha autorización ni siquiera fue aportada al momento de presentación, de ahí que no sea de recibo el argumento que debió inadmitirse la demanda para que lo aportará pues ese es un requisito del título como tal más no de la demanda.

Así las cosas, resulta claro que, aunque en la factura electrónica, por su naturaleza, no es procedente imprimir la firma mecanográfica de la persona que la crea, si lo es, que existen otros mecanismos para cumplir con dicho requerimiento, los cuales van de la mano con la implementación de la tecnología, sin que en ningún momento sea admisible la falta de alguno de los requisitos plasmados en la norma, y que no se suple con ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente.

¹ Inciso 5º del artículo 774 del C.Co.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil², nos enseña:

«El segundo concierne a la firma, pues, aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En este punto es útil recordar que la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación", mientras que la firma electrónica responde a "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente».

Conforme a lo anterior, el Despacho mantendrá la providencia censurada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único. No reponer el auto de 1 de agosto de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE³

² Proceso Ejecutivo de Activos S.A.S contra Supernet Tv. Telecomunicaciones S.A.S., providencia del 03 de septiembre de 2019.

³ Decisión anotada en estado N° 152 de 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe81c75b787d7b9565c733658c1479b954d87cc9e10c207b888aa4f2892931**

Documento generado en 16/11/2022 07:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>